

# TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

130 FOTOS  
x3 = AA  
412 F

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

2017 DIC 18 PM 3 50

REF. Acción de Tutela por **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO A LA DEFENSA) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

TUTELANTE: **OMAR ECHAVARRÍA SANCHEZ C.C. 98.715.766**

TUTELADOS: **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE BELLO (INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BELLO con FUNCIONES DE CONTROL DEL ESPACIO PÚBLICO)**

**OMAR ECHAVARRÍA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.766, acudo a este despacho a fin de pedir Amparo Constitucional de los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO (DERECHO A LA DEFENSA), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, que han sido vulnerados cabalmente por LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE BELLO con FUNCIONES DE CONTROL DEL ESPACIO PÚBLICO Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

## HECHOS

Me desempeño como MECÁNICO, desde hace 3 años aproximadamente, dentro del lote de terreno ubicado en la Diagonal 44 Nro. 39 A – 106 de Bello PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA (ver copia contrato anexo), **el cual ha sido destinado legalmente** (cuenta con toda su documentación legal para el funcionamiento) para el uso de parqueadero de vehículos, entre otras actividades, tales como servicio de bodegas y talleres a través del cual se prestan servicios de mecánica, soldadura, latonería, pintura, montadero de llantas, dormitorios, el cual tiene como dueños conocidos, con dominio y posesión ininterrumpida por más de 20 años a los señores ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO y LUIS IVAN ZAPATA BOTERO, estos tres últimos compraron parte de la posesión de dicho inmueble a la primera; quienes en la actualidad adelantan trámite legal de demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, en el cual solicitan les sea reconocido su titularidad legal sobre el bien en mención.

Consigo el "pan de cada día" ganándome un jornal que le es liquidado a diario por los clientes que usan sus servicios en dicho establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA Nit. 98516267-1 Matrícula Mercantil No. 21-448742-01 del 11 de mayo de 2011 (VER CERTIFICADO ANEXO), con su respectivo concepto de ubicación y uso de suelos expedido por la Curaduría Primera de Bello el día 15 de marzo de 2010, ratificado por esta misma entidad el día 24 de agosto de 2012 (VER CONSTANCIAS ANEXAS); establecimiento de comercio del cual sus propietarios pagan los respectivos impuestos a la DIAN e INDUSTRIA Y COMERCIO (VER CERTIFICADOS DE PAGO ANEXOS), sitio que se constituye en **SU ÚNICO SUSTENTO PARA ALIMENTAR A SU FAMILIA, EN ESPECIAL A SUS HIJOS**. Que a pesar que se trata de un trabajo informal, paga su seguridad social y es con su única profesión que sostiene a toda su familia en su MÍNIMO VITAL.

El accionante puede dar fe jurada, de tener pleno conocimiento que en la actualidad **no hay proceso civil alguno iniciado en contra de los propietarios, o fallado por Juez de la república a favor de entidad del Estado alguna**, distinto al que los dueños adelantan ante JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, en el cual se le haya concedido la pertenencia a la Gobernación u otra entidad estatal o se haya ordenado el desalojo del bien inmueble en cual labora desde hace muchos años; pero que extrañamente el **día 2 de octubre de 2017**, llegaron al bien mueble comercial en comento, unos funcionarios de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE BELLO CON FUNCIONES DE CONTROL DE ESPACIO PÚBLICO, entregaron al portero de nombre David una **resolución con radicado 201700004387** emanada de este despacho, POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICÍA PARA LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE AFECTADO A "BIEN FISCAL" DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA, **en contra del accionante** como persona **Determinada**, de acuerdo a lo establecido en el **RESUELVE ARTÍCULO SEGUNDO** de esa resolución que reza "*Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución inmediata del inmueble afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 No. 39A-106, del barrio la Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, de propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín, para lo cual los infractores deberán desalojarlo al igual que las demás personas DETERMINADAS E INDETERMINADAS que dependan o deriven sus derechos de éstos, y retirar los bienes, objetos y construcciones que irregularmente se instalaron en el bien fiscal objeto de esta decisión*".

**ARTÍCULO TERCERO:** *Para el cumplimiento voluntario de esta orden de policía, se le concede a los ocupantes un término común de TRÉS (3) días hábiles contados a partir del siguiente día de ejecutoria, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se procederá a realizar el desalojo y*

*demolición de lo allí construido con uso de la fuerza pública y demás personal operativo. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, se notifica el DESALOJO Y LA DEMOLICIÓN, pero a mi NO se me ha respetado EL DEBIDO PROCESO, toda vez que a pesar de que la inspección de policía tiene conocimiento de que laboro allí en ese parqueadero desde hace mucho tiempo y que estoy dentro de la lista de los 54 comerciantes que menciona dentro de la resolución de desalojo y a pesar que el en inciso quinto de la misma Pág. 3 de la resolución, indica "Que las actuaciones policivas anteriores suscritas dentro de los procedimientos individuales dirigidos a los demás moradores quedaron revocadas" **esa resolución me sanciona con el desalojo como persona Indeterminada, LO QUE ME LEGITIMA EN LA CAUSA**, entonces si fueron revocadas para los demás y solo quedó en firme para LUIS IVAN ZAPATA, YOLANDA ZAPATA y ANA ROCIO CONTRERAS, porque nos incluyen a todos los Determinados e Indeterminados para ser desalojados?? Donde nos dieron la posibilidad de defendernos?? Porque ordena la demolición de nuestros locales comerciales?? **Esas construcciones nos costaron mucho trabajo, para que sean demolidas sin posibilidad de defensa.**

El Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín dentro de fallo de Tutela Rdo. 2017-00083 que está en firme porque no fue apelada, declaró **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, dentro de las diligencia de restitución de Bien inmueble que ha adelantado en contra de todos los trabajadores, arrendatarios y propietarios del Parqueadero Bellavista, lo mismo sucedió con el fallo de Tutela del Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2017-00077 que está en firme porque no fue apelada, en la cual **EL JUEZ ORDENÓ REHACER TODAS LAS DILIGENCIAS DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, a favor de todas las personas afectadas y aun así el señor Inspector de Policía de Bello Julián Yepes, ha hecho caso omiso de esas órdenes judiciales, **simplemente excluyo al accionante Rubén Zapata y Germán Zapata respectivamente y continuó adelante con el procedimiento** en contra de todos los demás, **SIN ACATAR QUE LA NULIDAD y la ORDEN DE REHACER** están dictadas en contra del procedimiento en general a favor de todos los afectados. Entonces aún más se debe amparar los derechos fundamentales del accionante, **TODA VEZ QUE SE LE ESTÁ SANCIONANDO CON UN PROCEDIMIENTO YA DECLARADO NULO.** (Ver fallos anexos)

Por otra parte, el procedimiento de desalojo con el cual actúa el señor Inspector de Policía de Bello, en contra del accionante, está totalmente viciado toda vez que:

1. El Inspector de Policía ha actuado en flagrante violación del Derecho Constitucional que le asiste del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, toda vez que **no le ha notificado Auto alguno de apertura de investigación o iniciación de diligencias de desalojo**, ni auto de admisión, ni Auto alguno de pruebas, tampoco se ha exhibido las pruebas que se tengan para indicar que posee en un terreno que

supuestamente es un bien Fiscal, como puede presentar unos alegatos sobre algo que no se me ha permitido conocer???? Acaso el Derecho de Defensa es solo para el Estado y no para los ciudadanos del común???

- 2. El señor Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público de Bello, **se debió declarar impedido para seguir adelantando estas diligencia de desalojo o recuperación del terreno que supuestamente es un "bien fiscal"** ubicado en la diagonal 44 No.39A-106 de Bello, **dado que de acuerdo a la ordenanza 018 de 2002 en su artículo 393, indica que la "caducidad de la acción policiva en la querella civil es de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho"** Teniendo en cuenta lo anterior, la ocurrencia del hecho, esto es, el momento en que la querellante conoció de la posesión u ocupación del bien inmueble que dice ser de su propiedad, debió iniciar la querella policiva, dice el demandado que ahondó en garantías, pues esperó a que se emitiera el fallo de segunda instancia (sentencia 202 del 4 de junio de 2013 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia, radicado 05 088 31 03 002 2009 00498 00, instaurado por Bernardo Serna Lopera en contra de terceras personas indeterminadas; sentencia de segunda instancia, 044 del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, que revocó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 4 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello) y si fuera así, la sentencia fue emitida el 4 de septiembre de 2014 y **a la fecha de la presentación de la querella (teniendo en cuenta el oficio con radicado 20151006659 recibido el 10 de marzo de 2015) ya habían transcurrido los seis meses**, sin embargo, esta no es la fecha de ocurrencia de los hechos, téngase en cuenta que la demanda de pertenencia donde probablemente se dio cuenta la entidad accionada, como presunta propietaria del bien que se pretendía usucapir, de que su propiedad estaba ocupada por otras personas, fue presentada en el año 2009 y se falló en primera instancia en el año 2013 y en segunda instancia en el año 2014, es en dicha fecha, entre el 2009 y 2013, en que debió instaurar la respectiva querella policiva, pero no lo hizo, solo hasta el año 2015. **Es así que perdió competencia para actuar en este caso.**
  
- 3. Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo anterior, se observa que se produce de manera cierta y evidente la amenaza del derecho fundamental al debido proceso y por ende el de defensa, toda vez que en lo obrado dentro de la querella policiva no se observa respeto de garantías estrictamente procesales para este tipo de demanda, ni respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, entre otros.
  
- 4. Así mismo, el artículo 398 ibídem dice que la actuación en **la querella civil de policía se surtirá mediante abogado inscrito**, salvo las excepciones consagradas en la Ley. Por fuera de ese "proceso de querella" conocí un escrito con fecha del 03 de marzo de 2015, entregado el 10 de marzo de 2015 Radicado 20151006659, dirigido al doctor Hugo Alexander Díaz Marín, Secretario de Gobierno del Municipio de Bello, donde se hacía una solicitud de acciones policivas para la restitución del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina, suscrito por la Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, doctora Martha Cecilia Mercado Serpa, donde presenta querella policiva en contra de Ana Rocío Contreras Caro, Herederos de Bernardo Serna Lopera y ocupantes indeterminados del inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín **(aclarando que no fue notificado legalmente este documento, simplemente se filtró y lo conocí)**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria OIN-75801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que se ejecute el lanzamiento por ocupación de hecho respecto del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina. La querella consta de unos hechos, unas pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento y notificaciones, en este acápite solo se cuenta con la dirección para la notificación del querellante: no se tuvo en cuenta la dirección de los querellados,

ni se aportó copia para los mismos, además que **no se aportó el nombre de los otros tres poseedores legales del Bien inmueble, aun cuando para ese entonces era de conocimiento de la Gobernación.** Pero extrañamente, cuando la Inspección de Policía de Bello emitió la resolución de desalojo y demolición, allí si aparecieron los nombres completos con número de cédula de los 3 (tres) poseedores del bien, como querellados.

5. La querella aludida carece de que **no fue presentada por un abogado titulado**, no consta la presentación personal de la misma, no se presenta el poder otorgado por parte del Gobernador de Antioquia a favor de quien presentó la Querella, el Inspector de policía perdió competencia hace más de dos años, no fue notificada la querella ni se corrió traslado de la misma para que fuera contestada como demanda, no hay auto de admisión y si lo hay no fue notificado, no hay audiencia de conciliación obligatoria del art. 411 de la ordenanza 018 de 2002, violación al debido proceso y derecho de defensa, **no hay nombramiento de peritos Art. 415 de la Ordenanza 018 de 2002, entre otras**
6. Así las cosas, **se desconoce el trámite dado por la Inspección de Policía del Municipio de Bello, si la querella fue admitida o no, en qué fecha, porqué al 15 de mayo de 2015 no se le había notificado al querellante el trámite impartido, cuál es el radicado, no le fue notificada la admisión a las personas determinadas y a los ocupantes indeterminados**, solo se sabe que fueron escuchados en "descargos" trámite que no está contemplado en el procedimiento de la ordenanza 018 de 2002, **dado que lo debe hacer es correr traslado de la querella y permitir contestarla, otorgando la posibilidad de presentar excepciones (OTRA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA), tampoco se conoce el auto de decreto de las pruebas solicitadas**, porque el Inspector de policía con Funciones de Espacio Público de Bello no se ha declarado impedido para actuar, por falta de competencia por prescripción del término para conocer de la presente querella civil?? Porque se niega a declarar la nulidad de las actuaciones viciadas??? Porque no ha corrido traslado a su superior jerárquico, para que decida sobre las recusaciones, falta de competencia, nulidades y demás vicios del proceso????
7. Todo lo anterior demuestra que los procedimientos del Inspector Municipal de Policía con funciones de Espacio Público de Bello son violatorios del Derecho Fundamental del Debido proceso y de defensa, además que la gran mayoría del procedimiento adelantado está revestido de nulidad y para ajustar, **el Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público de Bello perdió competencia para adelantar esta querella, desde hace más de dos años.**
8. El señor Inspector de **Policía no ha nombrado los peritos que ordena el Art. 415** de la Ordenanza 018 de 2002; y pues que esperar, si ni siquiera ha realizado la audiencia de conciliación obligatoria del Art. 411, menos va a nombrar peritos; sin tener en cuenta éste, que ambas diligencias son obligatorias y revisten de nulidad la actuación que se adelanta.
9. La otra irregularidad que reviste de nulidad este procedimiento es el hecho de que el accionante no fue notificado debidamente del procedimiento de desalojo y demolición toda vez que fue enterado por la señora YOLANDA ZAPATA, quien le dio a conocer esta decisión de fondo que lo cobija como determinado.
10. Por fuera de ese proceso que adelanta la Inspección de policía, conocimos la sentencia 202 del 4 de junio de 2013 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia, radicado 05 088 31 03 002 2009 00498 00, instaurado por Bernardo Serna Lopera en contra de terceras personas indeterminadas; sentencia de segunda instancia, 044 del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, que revocó los numerales primero y segundo de la parte resolutoria de la sentencia calendarada el 4 de junio de 2013

proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello en el proceso ya referido y en su lugar, desestima las pretensiones de la demanda al considerar que no se cumplió por el interesado con el requisito de identificación e individualización del inmueble pretendido, toda vez que la descripción del predio fue demasiado gaseosa, que se refleja en lo dicho por la oficina de instrumentos públicos zona norte: "no es posible para esta oficina certificar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra comprendido dentro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria OIN-0025524, toda vez que los linderos que este indica no corresponde a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria OIN - 0025524, ni a ninguna de las segregaciones de este inmueble". La oficina de catastro del Municipio de Bello también indicó que los alinderamientos señalados son demasiado generales y no permiten la identificación y ubicación del predio en cuestión, de ahí que al no estar determinado el bien objeto de la acción tanto por cabida como linderos, no se supera el presupuesto axiológico animus domini, no se alcanza a precisar la plena identificación del bien. Lo que en resumidas cuentas, no indica a quien pertenece el bien en comento. (ver sentencia anexa)

11. En la anterior sentencia se desestimaron las pretensiones y como el bien no estaba plenamente identificado, **no se determinó a quien correspondía**, no es cierto que las pretensiones de la demanda se negaron por tratarse de un bien de uso público de carácter imprescriptible e inalienable, **tampoco fue adversa a las pretensiones de los herederos de Bernardo Serna Lopera y no puede constituirse como una prueba de la indebida ocupación que vienen adelantando del bien**, téngase en cuenta que se desestimaron las pretensiones por no contar con la plena identificación del bien que se pretendía usucapir.
12. **Por ninguna parte se encuentra establecido legalmente que el bien en el que trabajamos, es propiedad de la Gobernación de Antioquia y/o Municipio de Medellín**, lo que sí está probado es que esta entidad cuenta con un bien inmueble con matrícula inmobiliaria OIN-75801 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, pero no hay prueba que el lote o predio que posee la demandante corresponde o hace parte del inmueble de propiedad de la Gobernación de Antioquia.
13. La gobernación de Antioquia solicitó la restitución del bien ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello en DOS (2) ocasiones, una mediante oficio sin Número, de fecha 08 de julio de 2015, firmado por el Abogado Abel de Jesús Ojeda Villadiego, y otra el 20 de mayo de 2015, mediante oficio firmado por la Directora de Bienes de la Gobernación de Antioquia, esto fue posterior a la sentencia de primera instancia, pero el juez negó su pretensión, indicando que era necesario que previamente se acreditara su propiedad, la cual tuvo que haber realizado mediante demanda de reconvencción, o una nueva demanda de restitución, gestión que nunca se realizó, por lo que **a la fecha no está declarada, de manera legal, la propiedad del bien en cabeza de esta entidad.**

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha probado la existencia de orden superior de Juez o de Honorable Magistrado que ordene, la restitución, el desalojo y/o cierre del bien inmueble en comento y que adicional a ello, la Inspección de policía se ha saltado todos los protocolos y procedimientos legales para emanar la orden de desalojo y demolición, solicito, muy respetuosamente, acceder a la siguiente MEDIDA PROVISIONAL, sin perjuicio de las peticiones generales que esbozaré en su respectivo acápite.

## MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito que como medida provisional, se ordene a la entidad accionada, Municipio de Bello (Inspección Municipal De Policía de Control a Espacio Público y publicidad exterior), suspenda las diligencias que adelanta actualmente que se refieran a los hechos acá narrados, y que suspenda de manera inmediata la resolución con radicado 201700004387, en la cual se ORDENA EL DESALOJO Y LA DEMOLICIÓN del bien inmueble denominado "Parqueadero y Servicios Bellavista", ubicado en la Diagonal 44 Nro. 39 A – 106 de Bello, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela, toda vez que es la única forma en que el accionante tenga la oportunidad de defenderse de las irregularidades con las que ha actuado el Inspector de policía de Bello, además que **LA RESOLUCIÓN ORDENA EL DESALOJO Y LA DEMOLICIÓN DE TODOS SUS CONSTRUCCIONES** dentro de **TRÉS (3) días**, término en el cual no tendría ninguna oportunidad de acudir a la vía ordinaria para defender su derecho del DEBIDO PROCESO, y la ejecutoria de esta resolución CAUSARÍA UN DAÑO IRREMEDIABLE.

### **Sentencia C-980/10**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance**

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).*

#### **DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende**

*De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Límites a la libertad de configuración del legislador**

*De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquella ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".*

*El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. También comprende el principio de tribunal o juez imparcial. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

## DE LOS DERECHOS VULNERADOS

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

**DEBIDO PROCESO**-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

## **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

### **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Contenido/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTUACION ADMINISTRATIVA-Contenido**

#### **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Finalidad**

#### **NOTIFICACION POR CORREO-Precisiones en torno a su alcance y efectividad**

*Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.*

#### **LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Límites a la libertad de configuración del legislador**

*De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la*

demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. También comprende el principio de tribunal o juez imparcial. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

**DEBIDO PROCESO:** La honorable corte constitucional, en Sentencia T-210/10, con ponencia del magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, tuteló el derecho al debido proceso; al pronunciarse así:

"**ACCION DE TUTELA**-Procedencia contra decisiones adoptadas en procesos policivos de restitución de bienes públicos cuando se está frente a un perjuicio irremediable

**ESPACIO PUBLICO**-Facultad de adelantar acciones tendientes a recuperar el espacio público ocupado irregularmente no es ilimitado,

La facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

**DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**-Variación de la exigencia del cumplimiento de garantías, siendo más exigente en casos en que se ven comprometidos derechos fundamentales

**NOTIFICACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCERAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR DIRECTAMENTE AFECTADAS POR LA DECISION QUE SE ADOPTE**-Formas

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en

conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión."

### **DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO:**

La honorable corte constitucional, en Sentencia T-211/11, establece la relación del mínimo vital con la Dignidad Humana, cuando establece

"Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991."

Siendo así, en razón de dicha actuación de la administración, se ven menoscabados todos nuestros derechos aquí mencionados, debido a que nuestros ingresos al día de hoy son nulos por dicho acto administrativo.

**DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL:**

*Vulnerado al afectarse todos nuestros ingresos y salarios, la corte constitucional lo desarrolla en la Sentencia T-362/04:*

**"DERECHO AL MINIMO VITAL-Hipótesis mínima para establecer vulneración/INCUMPLIMIENTO PROLONGADO-Concepto/INCUMPLIMIENTO PROLONGADO-Efecto/ACCION DE TUTELA- Procedencia por incumplimiento prolongado y ausencia de otros ingresos/MINIMO VITAL-Carga de la prueba sobre existencia de otros ingresos que no lo afecten a pesar del no pago de salario**

*Debido a la importancia del concepto "mínimo vital", la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. En este sentido, en la sentencia T-148 de 2002 planteó como hipótesis mínima para establecer la vulneración de esta garantía, el hecho de que exista un incumplimiento indefinido o prolongado en el pago del salario, que permitiría en ciertos casos, presumir la afectación al mínimo vital. Así, esta Corporación ha dicho que se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo. En tal sentido, mediante sentencia T-725 de 2001 consideró que el incumplimiento prolongado genera para el trabajador y su núcleo familiar una situación de indefensión, que hace procedente la acción de tutela. Es necesario aclarar que la presunción que se deriva del incumplimiento prolongado e indefinido del pago de salarios no es absoluta. Aún cuando se compruebe la anterior hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestre que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia. No obstante, si bien la persona interesada debe demostrar que el no pago de las acreencias laborales compromete su mínimo vital, la carga de probar que el afectado cuenta con otras retribuciones económicas recae sobre el demandado o el juez."*

*Además, la corte se ha expresado en cuanto a la protección estatal que tiene el derecho al trabajo, por lo que no entendemos, como es el mismo estado el que nos vulnera dicho derecho. La protección se desarrolla en la Sentencia SU-519/97*

**"TRABAJO-Especial protección estatal**

*Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores."*

*La Corte en Sentencia T-314/12, ha indicado:*

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE ESPACIO PUBLICO-Alcance/PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reubicación de desalojados en espacio público**

*La Corte ha señalado que el deber de protección de los bienes de uso público a cargo de las autoridades, no las autoriza para desconocer el principio de confianza legítima sustentado en la buena fe de los ciudadanos, quienes a falta de espacios apropiados para el desempeño de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna, se ven*

derechos de estas personas no pueden desconocerse aun cuando la administración tenga la obligación legal de proceder a recuperar esos espacios, sino que deben procurar ofrecer alternativas de solución que garanticen sus derechos constitucionales fundamentales.

**ESPACIO PUBLICO-**Deber de la administración de informar acerca de alternativas de reubicación o inclusión en programas sociales para proteger los derechos de los ocupantes

Aunque la Corte reconoce la obligación de las autoridades de proteger los bienes de uso público, ha señalado que tal deber no es óbice para desconocer el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los particulares que los ocupan. Por ello, esta Corporación ha ordenado que antes de adelantar medidas para la recuperación de tales áreas, se ofrezcan alternativas de reubicación o inclusión en programas sociales para proteger los derechos de los ocupantes. La obligación que tiene la administración de recuperar los bienes que le pertenecen no puede sustraerse únicamente a una categoría específica de ellos, ya que como se expuso, tanto los de uso público como los fiscales, están destinados a la "utilidad pública"; es decir, ambos comparten esta especial connotación, pues forman parte del mismo patrimonio, lo que permite concluir que las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del espacio público son igualmente asimilables cuando se trata de bienes fiscales, en tanto ambos radican en cabeza del Estado y tienen objetivos idénticos, en función del servicio público. En consecuencia, por compartir características en cuanto a su naturaleza, la administración estatal, a cualquier nivel de organización administrativa, antes de cumplir con su deber legal de protegerlos y evitar su ocupación irregular, está obligada a proporcionar medidas que garanticen los derechos fundamentales y la protección del principio de confianza legítima de quienes se vean afectados por las acciones de recuperación.

Sentencia C-279/13

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**  
Concepto/**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**  
Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O**  
**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-**Alcance

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**Derecho de configuración legal

1. "El artículo 86 de la Constitución Política dice que toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que:

*"la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es e/ último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, a/ que puede acudir e/ afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos,"<sup>1</sup>*

*No obstante, hay dos excepciones a esta regla: procede la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no es idóneo para proteger los derechos invocados por el accionante.*

*En el presente evento se trata de un proceso policivo y el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*Al respecto ha precisado el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de julio de 2001 que mediante*

*"los juicios de policía se dirimen conflictos entre las partes, [los cuales] son distintos de aquellas actuaciones que culminan con la aplicación de medidas de policía (...) puramente administrativas"<sup>2</sup>*

*Y que, en el evento de:*

<sup>1</sup> Sentencia T-1023 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de julio de 2001, Sección Quinta, Consejero Ponente: Mario Aario Méndez. En esta sentencia se estudió el caso de un peticionario que interpuso acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo de Justicia de Bogotá D.C y confra una Resolución expedida por esa Alcaldía mediante las cuales se ordenó el cierre definitivo de un parqueadero.

*"restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir, como aquella que dirime imparcialmente controversias entre dos partes que persiguen intereses opuestos"<sup>3</sup>.*

*De ahí que en los procesos policivos de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa ejerce funciones administrativas y no jurisdiccionales, razón por la cual las decisiones que expide en dichos procesos son actos administrativos sujetos al control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esta medida t en tales casos no se aplica lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

También ha dicho la Corte Constitucional que

*"No se debe olvidar que la finalidad de/ proceso policivo, en la restitución del espacio público, es la rápida y efectiva defensa de los bienes de uso público, lo que explica su carácter breve, sumario y la remisión de las partes a/ proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en e/ curso y decisión de/ proceso policivo '4.*

*Así, el control de legalidad de estos actos administrativos es realizado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior se confirma con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1989, cuando establece que los actos de los alcaldes referidos a las sanciones por ocupación de bienes de uso público, pueden ser demandados ante dicha jurisdicción.*

*En consecuencia, las decisiones tomadas en juicios policivos de restitución de bienes de uso público, pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

<sup>3</sup> Auto de 3 de mayo de 1990, Sección Tercera, Consejero Ponente: José Antonio de Irisarri Restrepo,

<sup>4</sup> sentencia T-545 de 2001, en esta sentencia la Corte estudió un caso en el que un conjunto residencial había cercado un terreno de uso público por motivos de seguridad y la Alcaldía Municipal inició un proceso policivo de restitución de bien de uso público.

*En suma, cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos adoptados por autoridades administrativas en juicios de policía de restitución de bienes de uso público, **la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, esta acción procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio ordinario resulta inadecuado para salvaguardar los derechos del peticionario. (negrilla fuera de texto)***

*Así, el perjuicio irremediable es el que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad y es procedente la tutela, entre otros, cuando se produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental y, se concede de manera transitoria, cuando procede como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable; no obstante se han concedido amparos de manera definitiva, atendiendo circunstancias específicas del caso concreto, a pesar de declararse procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la restitución del bien de uso público, ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido*

*constitucional y legal de proteger [os bienes de uso público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.*

*De ahí que el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, y se deben respetar las garantías propias de este, es decir, el derecho a la defensa, de contradicción y controversia de la prueba, entre otros y se debe respetar desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.*

*Ha indicado, en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.*

En el evento hipotético que los coposeedores estuvieran ocupando un bien a desalojar, lo cierto es que la autoridad, esto es, **la Inspección de Policía accionada, ya perdió la competencia toda vez que ya transcurrieron más de los treinta (30) días que señala la ley para acudir por esta vía al lanzamiento por ocupación de hecho.**

En efecto, el fundamento legal de esta excepción está dado por el mismo artículo 15 del Decreto 992 de 1930, preceptúa que **“La acción administrativa sumaria de lanzamiento prescribe a los treinta días, contados desde el primer acto de ocupación o desde el día en que tuvo conocimiento del hecho el querellante, según el caso.”**,

Ciertamente, la norma fundante del lanzamiento por ocupación de hecho – subrogada –, pero en todo caso señalada como fundamento de derecho para la presente acción, da pie para señalar que a la luz de la misma debe predicarse la excepción en cita, y en consecuencia, el despacho debe dar por terminado el presente procedimiento administrativo, toda vez que mi mandante hace muchos años viene ocupando el bien inmueble, por tal; a la querellante le prescribió la oportunidad para pretender la restitución y/o el lanzamiento mediante la acción emprendida, **toda vez que esta entidad ha recibido ordenes de parte de la Gobernación de Antioquia para este caso desde el año 2015 (VER DOCUMENTOS ANEXOS).**

Solicito que sea tenida en cuenta la decisión de fondo por medio de la cual se resuelve la restitución de un bien inmueble, emitido por el inspector primero municipal de policía de Bello, dentro de Querrela instaurada por la Gobernación de Antioquia y el Municipio de Medellín en contra de Hernán Cuartas Barrientos e Indeterminados, dentro del Radicado 2201 de junio de 2006, resolución en el cual se trata un tema totalmente similar al presente caso, dado que la querrela estaba dirigida a desalojar al Querrellado de un predio que, igual que el del accionante, se indicaba que estaba asentado de manera irregular dentro del predio denominado “PARQUE TULIO OSPINA”.

En esta resolución **folio Número 305** Inciso primero enuncia que la caducidad de la acción policiva en la querrela civil es de 6 meses contados a partir de la ocurrencia del hecho y esboza elementos muy similares al caso del accionante de esta Tutela, por los cuales se debe declarar la nulidad de toda la actuación coadyuvado en el contenido de los

*EXCEPCIONES Artículo 357. El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.*

*Artículo 358. El proceso civil de policía es nulo, cuando: 1. Se viole el Debido Proceso. 2. El funcionario carezca de competencia, excepto cuando eventualmente conozca a prevención. 3. Es indebida la representación de las partes, cuando se trata de apoderados judiciales y no poseen el poder para actuar dentro del proceso. 4. Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece. 5. El funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 6. Se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla. 7. No se practica diligencia de inspección judicial en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de los dos (2) peritos. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley. 9. Cuando se omita la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en este Código. 10. Cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario, en los casos que así lo requiera.*  
(Negrilla fuera de texto)

De la misma manera, este inspector de policía Primero de Policía de Bello, esboza, un argumento sustentado en normas legales, en el cual demuestra que es el ALCALDE y no el Inspector de Policía quien debe adelantar este tipo de querellas (VER FOLIO 306 de esa Resolución)

Es así que en la parte resolutive de Octubre 19 de 2007, el señor Inspector Primero de Policía Municipal de Bello **decreta la nulidad de todo lo actuado y decreta igualmente la caducidad de la acción**, remitiendo las actuaciones al Tribunal Administrativo, por ser éste el competente.

Dada la jurisprudencia que antecede, **solicito señor Juez declarar la nulidad de todo lo actuado, Decretar la caducidad de la acción y la falta de competencia del Inspector de Policía Municipal de Bello con Funciones de Control de Espacio Público** para actuar en este procedimiento.

Otra irregularidad que presenta la resolución radicado 201700004387 emanado por el Inspector de Policía Municipal de Bello con funciones de Control de Espacio Público y Publicidad Exterior es que dice en el **RESUELVE, ARTÍCULO QUINTO:** “*Contra la presente orden de policía procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002*” Pero extrañamente el 13 de julio de 2017 ya había emitido diez resoluciones en contra de: JOSE ALIRIO DUQUE Rdo. 201700003097, LEÓN DARÍO CAÑAVERAL Rdo. 201700003100, EDGAR MANCO BERRIO Rdo.

201700003101, GUSTAVO DE ARMAS SUMALAVE Rdo. 201700003102, VICENTE ARROYAVE Rdo. 20170003105, ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA Rdo. 20170003106, ALEX GIOVANNI MANCO VALENCIA Rdo. 201700003107, CRISTIAN ESTIVEN HERNANDEZ Rdo. 201700003108, ARGEMIRO URREGO MORENO (Q.E.P.D.) Rdo. 201700003098, donde ordena la restitución de un bien fiscal e impone una sanción policiva, entre ellas, en contra del Señor LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO con radicado 201700003103, **quien es uno de los hoy notificados dentro de la resolución de desalojo y demolición 201700004387**, pero que extrañamente en esa ocasión en el RESUELVE ARTÍCULO TERCERO: *"Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este mismo despacho y directamente o en subsidio el de apelación ante el Alcalde del municipio de Bello, y deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente"*.

Providencias que fueron apeladas ante el alcalde de Bello, pero que extrañamente no fueron resueltas (Ver resolución de LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO y su apelación, dado que todas la demás resoluciones y apelaciones mencionadas tienen el mismo contenido); **esta situación que es totalmente anómala**, raya con la nulidad, dado que en la resolución de Desalojo y Demolición 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, aplica de manera "mal intencionada" y errática el contenido del Artículo 450 de la Ordenanza 018 de 2002 que reza **"CAPITULO III PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y ADMINISTRATIVO...Artículo 450. Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes se dictará la providencia que pondrá fin al proceso contra la cual solo puede interponerse recurso de reposición."**(negrilla fuera de texto) **Negando la posibilidad de apelar.**

Y de manera más contradictoria aun, invoca el Inspector de Policía, en la hoja de notificación personal de la resolución en comento, el artículo 74 y 76 del CPACA, los cuales indican: **CAPÍTULO VI. RECURSOS. "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."** En los que se debe de conceder DIEZ (10) días para los recursos, no TRES (3) como así lo hizo en la resolución de Desalojo y Demolición.

**"CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS Artículo 377. Contra las decisiones proferidas en los juicios policivos establecidos en este código proceden los recursos de reposición, apelación, de queja y de hecho. Estos tienen como objetivo revocar, reformar, adicionar o aclarar las providencias emitidas por el funcionario.**

*Artículo 381. En los procesos civiles de policía el recurso de apelación procede, contra: 1. La sentencia de primera instancia...*(negrilla fuera de texto)

Cuando este procedimiento no se trata de una contravención, sino que **se trata de una restitución de un bien**, que **OBLIGATORIAMENTE** se debe tramitar por el "CAPITULO I QUERELLA CIVIL DE POLICÍA Artículo 397. La protección a los bienes y a los derechos reales se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este capítulo, previa demanda que se presentará personalmente por quien la suscriba ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija, acompañando para efectos de su traslado tantas copias cuantas sean los demandados y una para el archivo del Despacho. Si el querellante se haya en lugar diferente, podrá remitir la demanda al Despacho destinatario previa autenticación ante el juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada en la fecha de su recibo en la inspección de conocimiento." (negrilla fuera de texto) "

"Artículo 423. La sentencia no es consultable, pero será apelable para ante los Jueces Departamentales de Policía dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto y quedará en firme si transcurridos estos no se interpuso el recurso." Éste artículo, no solo ratifica que ante esta resolución de desalojo y demolición, cabe el recurso de apelación, sino que demuestra que en primera instancia es EL ALCALDE el competente, no el Inspector de Policía.

Además que en la resolución de desalojo y Demolición 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 en el RESUELVE, ARTÍCULO TERCERO indica que el plazo para cumplir con la orden de policía, **es de tan solo tres (3) días hábiles**, sin soportarlo jurídicamente, a sabiendas que el "Artículo 426. La sentencia deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Si concluido este término la parte vencida no lo hace, el funcionario a petición de la parte favorecida procederá a ejecutarla dentro de los diez (10) días siguientes a la petición, que podrá hacerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa." (Negrilla fuera de texto) Lo que se traduce en que el señor Inspector de Policía Municipal de Bello con Funciones de Control a Espacio Público JULIAN ANDRES YEPES ESTRADA, manipula la norma a su antojo de manera dolosa, con el fin de perjudicar a los conciudadanos "PREVARICANDO" COMO FALLADOR.

EN ESPECIAL VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE, porque aparte que tiene cualquier cantidad de hechos notorios de nulidad en este procedimiento, no le permite ejercer su **derecho de recurrir** en debida forma.

REITERO SEÑOR JUEZ QUE NO HAY OTRA VÍA LEGAL, MAS QUE LA TUTELA, PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE, DADO QUE **SON TAN SOLO TRES DÍAS CON LOS QUE CUENTA**, ANTES QUE EL INSPECTOR DE POLICÍA, LO DESALOJE Y LE DEMUELA SU LOCAL, DEL QUE DEPENDE SU MÍNIMO VITAL.

Dados los hechos narrados, motivo de esta Acción de Tutela, respetuosamente presento

## PETICIONES

1. Que se acceda a la Tutela de los derechos Fundamentales y constitucionales del **DEBIDO PROCESO (DERECHO A LA DEFENSA) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, a favor del accionante; Derechos violentados por los tutelados **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE BELLO E INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE BELLO con FUNCIONES DE CONTROL A ESPACIO PÚBLICO y PUBLICIDAD EXTERIOR**.
2. Ordenarle al Inspector de policía con funciones de control a espacio público de Bello JULIAN ANDRÉS YEPES ESTRADA o a quien haga sus veces, **que anule todo el procedimiento de querrela policiva**, mediante la cual dicta la resolución 201700004387 de DESALOJO y DEMOLICIÓN en el bien inmueble identificado con la nomenclatura Diagonal 44 No. 39A-106 de Bello, por haberse violentado los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO (DERECHO A LA DEFENSA) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**.
3. Declarar la caducidad de la acción policiva y la falta de competencia del Inspector de Policía Municipal de Bello con Funciones de Control de Espacio público y Publicidad Exterior, para actuar en este proceso; de acuerdo a todos los fundamentos normativos esbozados.
4. Ordenar a las entidades accionadas parar con toda hostilidad en contra del accionante, sin tener verdaderos elementos legales y respetando todos los lineamientos constituciones, atinentes a sus derechos fundamentales, toda vez que se presiente la "persecución o retaliaciones" de las cuales va a ser víctima el accionante, por parte de las entidades accionadas. So pena de iniciarse incidente por Desacato.
5. Compulsar las copias necesarias a la procuraduría, oficina de control interno y fiscalía, para que se inicien las investigaciones pertinentes contra los funcionarios de la Inspección de la Policía de Bello con función de control del Espacio Público y de la gobernación de Antioquia, que hayan sobrepasado sus funciones cometiendo acto disciplinario y que hayan posiblemente incurrido en la comisión de delito alguno, de acuerdo a lo narrado en los hechos y a las pruebas que en esta Tutela se puedan presentar.
6. Garantizar el cumplimiento de las decisiones que sean tomadas como resultado de esta Acción de Tutela, so pena de dar iniciación al incidente por Desacato.
7. Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

## PRUEBAS

Documentales

- Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento "Parqueadero y Servicios Bellavista".
  - Conceptos de utilización de suelo (Curaduría Segunda de Bello).
  - Certificado de pago de impuestos a la DIAN.
  - Copia del fallo de segunda instancia por parte de H. Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil Rdo. 05001310300220090049801.
  - Copia de las solicitudes de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ante Juez civil segundo del circuito de Bello, en los cuales solicita la restitución del bien inmueble mencionado a lo largo de esta tutela, solicitudes que son negados por ese despacho y de los que se anexa también su respectiva copia, documentos que datan del año 2015.
  - Copia de factura de impuesto predial del este establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 44 No. 39A-106.
  - Copia de factura de impuesto de Industria y comercio.
  - Copia de Resolución de DESALOJO Y DEMOLICIÓN Rdo. 201700004387
  - Copia de fallo de Tutela del Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2017-00083.
  - Copia de fallo de Tutela del Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2017-00077.
  - Copia de Resolución Rdo. 201700003103 del 13 de julio de 2017 con su respectiva apelación.
  - Copia del RUT y certificado de cámara de comercio del accionante.
  - Copia de resolución de fecha 19 de octubre de 2007 dentro del Radicado 2201, emanado de la Inspección Primera de Policía Municipal de Bello (21 folios).
  - Copia de Resolución 201700004618 que resuelve el recurso de reposición de la orden de desalojo.
- Solicito que por favor sea requerido el accionado, para que aporte la totalidad de las actuaciones de la querrela de policía, mediante la cual resolvió ordenar el desalojo y la demolición de las edificaciones del PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA ubicado en la Dg. 44 No. 39A-106 de Bello, para que allí se verifique que no se cumplió a cabalidad con el procedimiento legal de la Ordenanza 018 de 2002.

Para evitar Nulidades de la Acción de Tutela, solicito que sean vinculados los CINCUENTA Y CUATRO (54) determinados, mencionados en la lista del fallo de Tutela del Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2017-00083, igualmente los tres Propietarios mencionados en la resolución de DESALOJO Y DEMOLICIÓN Rdo. 201700004387 y todos los indeterminados que tengan legitimación en la causa.

**JURAMENTO:** Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos, respecto de las peticiones elevadas en este escrito.

#### Notificaciones

Inspección Municipal de Bello con Funciones de Control de Espacio Público puede ser notificado en su sede administrativa en Bello Antioquia, en la Avenida 42B No. 51-51 oficina 202 Edificio Los Árboles PBX. 6047944, correo electrónico [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co).

A la alcaldía de Bello – Antioquia en la Carrera 50 No. 51-00 Teléfono 6047944, correo electrónico [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co)

La alcaldía de Medellín Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo la Alpujarra, PBX. 4444144 Correo notificaciones judiciales: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Al suscrito Diagonal 44 Nro. 39 A – 106 de Bello PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA. Celular 310 3595115 correo electrónico [yozapata@une.net.co](mailto:yozapata@une.net.co).

Atentamente



**OMAR ECHAVARRÍA SANCHEZ**  
C.C. 98.715.766

ANEXO

- Las pruebas documentales enunciadas.
- Dos (2) copias de este escrito para los respectivos traslados.

TALLER Y MARAÑAS

EL ZARCO

OMAR ECHAVARRIA SEPULVEDA

NIT: 71605060-8

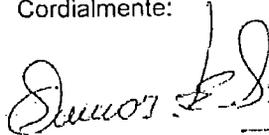
CERTIFICA

Los señores que a continuación se hace referencia se encuentran laborando actualmente en nuestra empresa ubicada en el PARQUEADERO BELLAVISTA EN LA DIAGONAL 44 #39ª 106 desempeñando el cargo de ayudantes de mecánica.

YEISON FERNEY RUEDA NARANJO	C.C. 1.037.595.626
OMAR ECHAVARRIA SANCHEZ	C.C. 98.715.766
RODRIGO HENAO ARENAS	C.C. 15.327.257
VICTOR ANDRES MENDOZA SALGUERO	C.C. 1.001.159.356
HAMILTON MONTOYA PANIAGUA	C.C. 8.568.896
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ	C.C. 87.943.532

Para dar constancia de lo anterior se firma en Medellín a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Cordialmente:

  
71605060

OMAR ECHAVARRIA SEPULVEDA

PROPIETARIO

Tel: 3043495273

## CONTRATO DE CONCESION DE ESPACIO



Entre los suscritos, de una parte **LUIS IVAN ZAPATA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.516.267 de ITAGUI, obrando en nombre y representación de **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**, NIT 98.516.267-1, inscrita en la cámara de comercio de Bello, el 11 de mayo de 2011, con matrícula N°21-448742-01, propietario del establecimiento de comercio, que en adelante se denominara el **CONCEDENTE** y por la otra **OMAR ECHAVARRIA SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Medellín identificado con cédula de ciudadanía N° 71605060, de **MEDELLIN** obrando en su nombre quien en adelante se denominará el **CONCESIONARIO**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de concesión de espacio, conforme a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Objeto: **EL CONCEDENTE**, transfiere en concesión, al **CONCESIONARIO**, quien recibe en tal condición, una parte del espacio en el que funciona el **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**, espacio constituido para un **MONTALLANTAS** en un área de 20 mts cuadrados aproximadamente, ubicado en la celda N° 11, es uno de los espacios en que se presta atención a la clientela del **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**, que está ubicado en el municipio de Bello, distinguido con la actual nomenclatura del municipio de Bello, Diagonal 44 N° 39 a 106.

**PARAGRAFO:** **EL CONCESIONARIO** celebra el presente contrato bajo la premisa de que es su deseo operar, bajo su propio riesgo, la concesión de un espacio dentro de un establecimiento de comercio, de manera que puedan utilizar la clientela que genera el **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA** y en especial, a todas aquellas personas en que por solo su buen nombre, la confianza y seguridad que brindan sus instalaciones, entran al **Parqueadero**, para tener el derecho de ofrecer y prestar los productos y servicios propios.

**SEGUNDA:** destinación: **EL CONCESIONARIO**, destinara el espacio a que se refiere la cláusula anterior, única y exclusivamente para desarrollar el objeto social **SERVICIO DE MONTALLANTAS** de su propiedad que se denominará **LLANTAS EL SARCO**, en consecuencia podrá emplear en su fachada los emblemas, avisos, etc., correspondientes a su actividad comercial.

**PARAGRAFO** en el desarrollo de este objeto social, **EL CONCESIONARIO** guardara la correspondiente identificación en estándares de imagen, calidad, prestación del servicio, atención a la clientela, propios Del **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**, que el **CONCESIONARIO**, declara conocer.

**TERCERA:** Mejoras: **EL CONCESIONARIO** no podrá sin permiso del el **CONCEDENTE**, hacer cambios en la parte de inmueble entregado en concesión, no podrá levantar o construir mejoras y obras de cualquier clase, diferentes de las obras, reparaciones locativas y mejoras útiles para adecuar el inmueble al uso que le dará. Al momento de terminar el contrato por cualquiera de las partes, **EL CONCESIONARIO** podrá retirar las mejoras suntuarias que hubiese realizado.

**PARÁGRAFO:** en la operación del establecimiento, **EL CONCESIONARIO**, utilizará los servicios públicos (acueducto y energía) por los cuales deberá pagar el valor convenido por la administración del **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**.



CUARTA: duración: la duración del presente contrato será por un período inicial de 12 meses periodo en el cual se evaluará condiciones; funcionamiento y demás; para reevaluar el contrato en caso de ser necesario por parte de EL CONCEDENTE, el cual podrá dar por terminado el contrato a la terminación de este periodo, sin previo aviso al CONCESIONARIO, sin que constituya un incumplimiento de su parte y sin lugar a indemnización alguna, para lo cual bastará con dirigir una comunicación escrita a la otra parte, y se concederá treinta días para entregar y recibir físicamente el espacio que constituye el objeto de este contrato. Si el CONCEDENTE desea continuar con el contrato le informará por escrito al CONCESIONARIO previo acuerdo entre las partes de las nuevas condiciones acordadas en caso de ser cambiadas.

PARAGRAFO: PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA, como CONCEDENTE en caso de renovar el contrato después de los 12 meses iniciales y en su prorrogas posteriores, gozará de la facultad de dar terminación del contrato en cualquier tiempo, y para ello bastará que preavise de su decisión al CONCESIONARIO, por escrito y con treinta días de anticipación, sin que ello constituya incumplimiento de su parte y sin lugar a indemnización alguna a su cargo.

QUINTA: Remuneración: EL CONCESIONARIO cancelará al CONCEDENTE como contraprestación por la concesión del espacio la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000) mensuales incluido el IVA**; para el mes de Octubre de 2012, a partir del 01 de Octubre de 2012. Valores que deberán ser cancelados dentro de los primeros 10 días de cada mes; incurriendo en cobro de intereses de mora a la máxima tasa legal vigente en caso de no efectuar el pago en plazo establecido.

PARAGRAFO: las partes acuerdan que en caso de dar continuidad al presente contrato; el canon se incrementará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior más 2 puntos.

SEXTA Entrega Material: EL CONCESIONARIO declara haber recibido de manos del CONCEDENTE el espacio del inmueble objeto del presente contrato en la fecha y estado y con los elementos que se señalan en el acta de recibo que en documento separado suscriben las partes y que hace parte integral de este contrato. A su vez, a la finalización del contrato EL CONCESIONARIO está obligado a devolver el espacio del inmueble que se le entrega en concesión, en el estado en que se le entregó antes de realizar las adecuaciones y obras civiles necesarias para instalar y operar dicho establecimiento.

SEPTIMA: Servicios públicos e impuestos municipales: el pago de los servicios públicos de comunicaciones, generados por el uso de líneas telefónicas por la operación del establecimiento, estará a cargo de manera exclusiva del CONCESIONARIO a partir del momento en que comienza a operar, así mismo, será de su cargo los avisos y tableros que se genere con ocasión del ejercicio de la actividad realizada a través del establecimiento. Los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, tasa de aseo que se generen para el espacio entregado en concesión, serán pagados en común acuerdo por EL CONCEDENTE Y EL CONCESIONARIO.

OCTAVA: prohibición de cesión del contrato: EL CONCESIONARIO, no podrá sin autorización del CONCEDENTE, ceder el presente contrato, en todo o en parte, y si lo hiciere, será causal de terminación inmediata de el mismo.

NOVENA: Causales de terminación anticipada: sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula cuarta, EL CONCEDENTE podrá en cualquier momento dar por terminado el contrato de concesión, con el simple aviso que dé al CONCESIONARIO, en cualquiera de los siguientes eventos: a) insolvencia del CONCESIONARIO, que implique la iniciación de un proceso concordatario o de liquidación obligatoria, o la reestructuración empresarial de que habla la ley



550 de 1999. B) El incumplimiento del CONCESIONARIO con el pago de la renta o canón pactado.

DECIMA: Reclamaciones: EL CONCESIONARIO se obliga frente a los clientes, a prestar servicios de atención de reclamos y quejas por la mala prestación del servicio o deficiencia o mala calidad de los productos entregados. EL CONCEDENTE no responderá por obligaciones que serían entre el CONCESIONARIO y su clientela o derivadas de sus pendientes por hechos u omisiones que causen daño alguna persona o bienes de estas.

DECIMA PRIMERA. EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía para nombrar a sus empleados, fijarles su remuneración, pagarle sus salarios y prestaciones sociales, imponerles sanciones disciplinarias, fijarles su horario de trabajo afiliarlos a sistemas de seguridad social, sin que para ello tenga injerencia alguna EL CONCEDENTE. En consecuencia, EL CONCEDENTE no asume ningún compromiso, obligación o responsabilidad, ni expresa ni tácitamente respecto a las obligaciones laborales del CONCESIONARIO. Para con sus empleados.

DECIMA SEGUNDA: Cláusula penal: si alguna de las partes incumpliere una o cualquiera de las obligaciones adquiridas a su cargo, deberán pagar a la otra. La suma de Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del incumplimiento. El presente contrato prestara mérito ejecutivo, con la simple manifestación de declaración extraproceso en que se indique que se ha presentado el incumplimiento.

DECIMA TERCERA: Normas aplicables: Las partes así lo entienden y aceptan, que firman un contrato de concesión de espacio mercantil, que es un contrato atípico que no tiene una regulación especial dentro de nuestra legislación comercial, pero no por ello deja de tener validez y existencia, que se regirá de manera exclusiva por las cláusulas que las partes han pactado y que por ende, no se aplicará ninguna de las normas que consagra el código de comercio para otro tipo de contratos.

DECIMA CUARTA: Cláusula compromisoria: las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento, cuyo domicilio será la ciudad de Bello, integrada por árbitros designados conforme a la ley, por parte de la Cámara de comercio de Bello.

DECIMA QUINTA: Direccion Contractual: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Bello , para efectos de notificaciones o direcciones, estas deberán dirigirse a las siguientes direcciones: EL CONCEDENTE las recibirá en la Diagonal 44 N° 39ª 106 de Bello, Antioquia y el CONCESIONARIO en la Diagonal 44 N° 39ª 106 de Bello, Antioquia.

En señal de aprobación, el presente contrato de concesión de espacio, se firma por las partes en dos ejemplares del mismo tenor. 25 días del mes de septiembre de 2012.

Quedando otros contratos anteriores en caso de que los hubiese nulos con la firma de este.

EL CONCEDENTE

CC

EL CONCESIONARIO

CC

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO ÚNICO DE COPACABANA COMPARECIÓ(ERON)

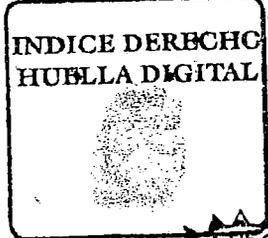
OMAR DE JESUS C.C. No \_\_\_\_\_

ECHAVARRIA SEPULVEDA 71.609.060.

\_\_\_\_\_ C.C. No \_\_\_\_\_

Y DECLARO(ARCA) QUE LA FIRMA(S) QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LAS SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

EL(LOS) DECLARANTE(S) Omar de J



COPACABANA 08 OCT 2012  
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO DE  
EL NOTARIO ÚNICO  
FRANCISCO JULIÁN GIRÁLDO POSADA



**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 2017/02/03 Hora: 15:48

Número de radicado: 0014835078 - SISSBA Página: 1



Código de verificación: kadjdacQjckbcuiu Copia: 1 de 1

-----

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

-----

**CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

NOMBRE: ZAPATA BOTERO LUIS IVAN  
 IDENTIFICACION: N 98516267-1  
 MATRICULA NUMERO: 21-448742-01 de Mayo 11 de 2011  
 ACTIVOS: \$12,730,000

**CERTIFICA**

=====

Fecha de Renovación: Marzo 28 de 2016

=====

**CERTIFICA**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Diagonal 44 39 A 106 BELLO,  
 ANTIOQUIA, COLOMBIA

**CERTIFICA**

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

**CERTIFICA**

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Diagonal 44 39 A 106 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**CERTIFICA**

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

zapatabotero@hotmail.com

**CERTIFICA**

.....  
.....  
.....

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, por una sola vez y en un plazo no mayor a 30 días contados desde el momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

CERTIFICA

5221: Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre

4923: Transporte de carga por carretera

ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO CIU VERSION 4.0 A.C.

NOMBRE: PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA  
DIRECCION: Establecimiento-Principa  
Ciudad: BELLO  
MATRICULA NUMERO: 21-510817-02 de Mayo 11 de 2011  
RENOVACION MATRICULA: Marzo 28 de 2016

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

-----  
Código de verificación: kadjdacqjckbcuiv Copia: 1 de 1

Certificado generado a través de la plataforma virtual  
Lugar y fecha: Medellín, 2017/02/03  
Número de radicado: 0014835078 - SISSBA  
Página: 2  
Hora: 15:48  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDÉLLIN PARA ANTIOQUIA



**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado generado a través de la plataforma virtual

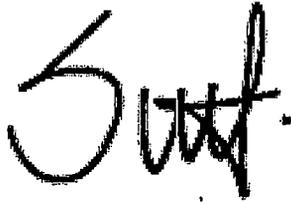
Lugar y fecha: Medellín, 2017/02/03 Hora: 15:48

Número de radicado: 0014835078 - SISSBA Página: 3



Código de verificación: kadjdacQjckbcuiu

Copia: 1 de 1



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO**  
**DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**



Bello, 15 de marzo de 2.010

Señora  
**ANA ROCIO CONTRERAS**  
Medellín

Ref: concepto de ubicación y usos de suelos para el lote ubicado frente a la Cárcel Nacional Bellavista.

Respetada señora Ana Rocío:

Como respuesta a la solicitud del asunto, atentamente nos permitimos expedir concepto de ubicación con base en la reglamentación vigente:

1. Plan de Ordenamiento Territorial. Acuerdo Municipal 033 de septiembre 03 de 2.009.
2. Estatuto de planeación, usos del suelo, urbanismo y construcción. Acuerdo 11 y 38 de 1991.

#### 1. **USOS DEL SUELO**

El lote se encuentra localizado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello, suelo urbano, según Acuerdo Municipal 033 de septiembre 3 de 2.009, Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 223. De las zonas de comercio y servicios. Definición.** Son aquellas zonas destinadas para los usos comercial y de servicios, entendido el primero como la actividad destinada al intercambio de bienes al por mayor y detal y el segundo como las actividades de apoyo a la producción y al intercambio de bienes que satisfacen las necesidades cotidianas o básicas de la población.

Para el suelo urbano del municipio de Bello se considerarán las siguientes zonas de comercio y Servicios, las cuales están en correspondencia con las

Calle 52A No. 51-38 Tel.PBX: 275 44 36 451 5013  
www.cbello.com e-mail: curaduria1bello@une.net.co



presentadas en el Plano PL03\_Usos Generales del Suelo Urbano y de Expansión, el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial:

- ZCS-2-C10: Predios con frente a la vía Acevedo - Machado, desde el retiro de la quebrada Rodas, hasta el retiro del caño de Las Velas, excepto los ZDI y los ZR. Predios con frente a la Avenida 32, entre el retiro del Río Aburrá y la Diagonal 44, costado occidental.

#### **Régimen de interrelación:**

- Uso principal: Comercio y servicios; minorista suntuario(C-3), comercio industrial liviano (C-4), Talleres de servicio liviano (S-4), Servicios medios y específicos (S-5), Servicios personales generales (S-7), oficinas (S-8), Servicios Básicos (S-9).
- Uso complementario: Comercio y servicios; Comercio minorista básico (C-1), comercio minorista medio(C-2), Centros comerciales (C-12), Industrial; Industria Artesanal (I-5).
- Uso restringido: Residencial; Vivienda en cualquiera de sus tipologías. Comercio y Servicios; Comercio industrial liviano (C-4), comercio industrial pesado(C-5), Comercio Minorista de recuperación (C-6) y (C-6A), Comercio para sala de exhibición de vehículos (C-7), Comercio (C-8), Comercio mayorista de exposición (C-9), Pasajes comerciales (C-13), Talleres de servicio liviano (S-4).
- Uso prohibido: Comercio y servicios; Comercio mayorista de víveres (C-10), Comercio de alto riesgo colectivo (C-14), Servicios mayores de reparación (S-1), Talleres Industriales en escala media (S-3), servicios personales especiales (S-6). Industria; Industria Mayor (I-1), Industria Pesada (I-2), Industria Media (I-3) Industria (I-6), Industria (I-7), industria (I-8).

#### **DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS AL VEHICULO. S-11 Y S-12**

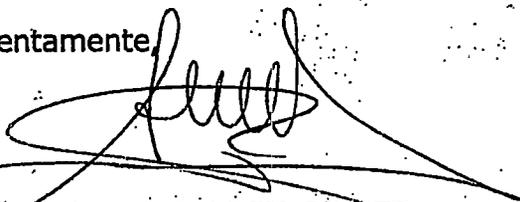
**Parqueaderos:** La Secretaria de Planeación podrá autorizar la localización, adecuación y construcción de parqueaderos, tanto públicos como privados. En el centro se autorizará la adecuación y o construcción de parqueaderos tanto a nivel como en altura, cumpliendo con la reglamentación existente.

# Curaduría Primera Bello

Localización: Deben localizarse de manera que no causen conflictos con las vías públicas. No se permitirán para los nuevos desarrollos urbanos accesos directos sobre vías troncales o primarias, vías arterias y rutas de transporte público, solo por vías de servicios.

Esta Curaduría solicitará a la Secretaría de Planeación concepto sobre la viabilidad del uso de parqueadero en el lote.

Atentamente,



**DIEGO LEON MARIN GOMEZ**  
Curador Primero.



Bello, 24 de agosto de 2.012

Señora  
**ANA ROCIO CONTRERAS**  
 Bello.

Ref: concepto de ubicación y usos de suelos para el lote ubicado frente a la Cárcel Nacional Bellavista.

Respetada señora Ana Rocío  
 Como respuesta a la solicitud del asunto, atentamente nos permitimos expedir concepto de ubicación, con base en la reglamentación vigente:

Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 033 de 2009.  
 Decreto 193 de 2011.

#### 1. USOS DEL SUELO

El lote tiene suelo localizado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello. Zona de comercio y servicios (ZCS)

**ARTÍCULO 223. De las zonas de comercio y servicios. Definición.** Son aquellas zonas destinadas para los usos comercial y de servicios, entendido el primero como la actividad destinada al intercambio de bienes al por mayor y detal y el segundo como las actividades de apoyo a la producción y al intercambio de bienes que satisfacen las necesidades cotidianas o básicas de la población.

Para el suelo urbano del municipio de Bello se consideran las siguientes zonas de comercio y Servicios, las cuales están en correspondencia con las presentadas en el Plano PL03\_Usos Generales del Suelo Urbano y de Expansión, el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial:

**a. Localización:** Las Zonas de Comercio y Servicios de primera categoría se localizan sobre los principales ejes de movilidad del municipio, esto es, sobre la autopista norte y las dobles calzadas Solla - Hatillo y Medellín - Bogotá dentro del suelo urbano.

- **ZCS-2-C10:** Predios con frente a la vía Acevedo - Machado, desde el retiro de la quebrada Rodas, hasta el retiro del caño de Las Velas, excepto los ZDI y los ZR. Predios con frente a la Avenida 32, entre el retiro del Río Aburrá y la Diagonal 44, costado occidental.

#### Régimen de interrelación:

- Uso principal: Comercio y servicios; minorista suntuario(C-3), comercio industrial liviano (C-4), Talleres de servicio liviano (S-4), Servicios medios y

Calle 53 No. 50-09 Oficina 201. Telefax: 275 97 77 - 275 44 36  
 e-mail: curaduria1bello@une.net.co